

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RAD. 2018-898

Procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición dentro del trámite de la referencia, formulada por la apoderada del demandado, sustentada en los siguientes aspectos que pasan a resumirse:

- Debe la partidora atender las preferencias de cada uno de los cónyuges, pues la auxiliar de la justicia atendió a las presentadas por la parte actora y desatendió las estipulaciones de su representado, en cuanto a la renuncia del demandado de la totalidad de la parte que le correspondía del bien de la partida primera siempre que la demandante renuncie también a lo que le corresponda por las partidas segunda y tercera. Manifestación realizada de manera verbal.
- Evitar en lo posible la adjudicación en común y proindiviso, particularmente en la partida segunda de la partida tercera, en la cual se deja como copropietaria junto con una tercera persona ajena al proceso.
- La partidora no adjudicó todos los bienes que hacen parte de los activos a repartir a las partes involucradas, siendo que no se le adjudicó al demandado porcentaje alguno en la partida primera y en la segunda de la partida tercera.
- No se aportó al trabajo de partición los avalúos catastrales, incurriendo posiblemente en lesión enorme, en tanto que los valores allí plasmados corresponden a los manifestados por la parte actora, pero no se ajustan a los determinados por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá D.C.
- En el numeral 1.1 se menciona a una persona diferente a las partes del proceso cuyo nombre es Marleny Jaimes Hernandez.
- Aunado a lo anterior, reitera la apoderada judicial nuevamente, la solicitud de su poderdante de renunciar al bien que conforma la partida primera siempre que la demandante renuncie a los bienes conformados de la partida segunda y tercera.

De la objeción se corrió traslado en la forma prevista por la ley, la cual se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES

El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidador(a) y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata y la herencia entre los distintos herederos.

El trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que previo a su decreto, debe encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que lo ordene; que exista pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de uno solo lo correcto es la adjudicación; que se haya elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos, que exista proporcionalidad, igualdad y equidad en la distribución y, por último, se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber hereditario, cuando de sucesiones se trata, siguiendo las reglas sustanciales.

Las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados y que deben estar presentes en la elaboración del mismo, y deben seguirse por el(la) partidor(a) reflejadas en las exigencias procedimentales impuestas en el artículo 508 del C. G. del P., indispensables para un adecuado ajuste partitivo en beneficio de los interesados en la mortuoria, en especial cuando puede seguir las instrucciones, que considere necesarias para distribuir en beneficio de ellos.

"1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones."

En el presente caso, encuentra esta Censora, antes de adentrarse a los puntos alegados por la objetante, que el trabajo partitivo presentado, no se encuentra fundado en los inventarios y avalúos aprobados mediante audiencia del 11 de septiembre de 2019, ni mediante auto del 01 de julio de 2020 respectivamente por este Despacho Judicial, por lo que las renunciaciones o cesiones a que hayan llegado de común acuerdo las partes, deberán aportarlas y/o elevarlas a escritura pública y allegarlas.

Sobre la primera objeción, pretende la objetante se tenga en cuenta un acuerdo verbal de los interesados, en los que se dice renunciaron a derechos herenciales, por lo que mal haría este Despacho declarar probada una objeción fundada en dichos argumentos, sin que se aporte el documento que contiene el acuerdo o que el trabajo se avalado por todos los interesados.

Igualmente no puede tenerse en cuenta lo expresado por la partidora en el trabajo exponiendo que ello fue producto de la manifestación de la señora Sonia Patricia Martínez Velásquez a través de su apoderada, para realizar inequitativamente el trabajo partitivo por cuanto adjudica más del doble al demandado pasando por alto la igualdad en que se debe instituir el trabajo partitivo conforme lo dispone la regla 7ª del artículo 1394 del Código Civil, el cual dispone:

"7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible."

En relación con la objeción segunda y tercera, se le hace saber a la objetante que, de la lectura de la partida segunda y de la partida tercera, no se entiende la cesión de la propiedad a sujeto diferente de las partes aquí involucradas. No obstante, reitera esta Censora, que tal partida se encuentra elaborada de manera desigual. Por lo que, deberá la auxiliar de la justicia rehacerlo guardando las proporciones en términos de igualdad y equidad tal como lo dispone la normatividad civil.

Alega también el extremo pasivo, que al trabajo partitivo no se aportaron los avalúos catastrales configurando de tal manera una lesión enorme en cuanto a las adjudicaciones realizadas, sin embargo, no advierte la parte objetante que los inventarios y avalúos se encuentran en firme, habiéndose aportado la documental que contenía los avalúos de los predios inventariados, como son el listado de avalúos del Municipio de Facatativá, del inventario y avalúos inicial y el certificado catastral del bien inmueble del inventario adicional, no estando probada la objeción en este punto.

Por último, se encuentra que le asiste razón a la objetante en cuanto al nombre mencionado en el numeral 1.1., como quiera que la señora Marleny Jaimes Hernandez, no hace parte en el proceso, siendo el nombre correcto de la demandante SONIA PATRICIA MARTINEZ VELASQUEZ, por lo que deberá ajustarse en estos términos el trabajo partitivo.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C.,

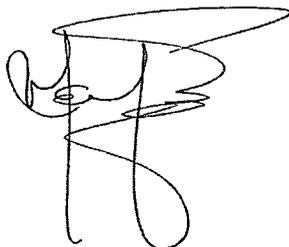
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la objeción a la partición presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la partidora rehacer la partición, siguiendo los parámetros observados y citados en la parte motiva de esta providencia, distribuyendo los bienes inventariados y aprobados conformando hijuelas o lotes proporcionales y equitativos en común y proindiviso, atendiendo a los inventarios y avalúos aprobados.

Para el efecto, se le concede el término de (10) días para que proceda de conformidad. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

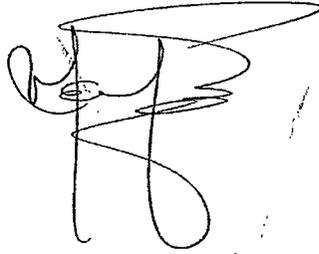
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RAD. 2018-898

En razón a que la partidora designada para elaborar el trabajo de partición, dejo de hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia desde el 2021, se releva del cargo y se designa como partidores a Maria Concepcion Rada Duarte con correo electrónico marcorad@hotmail.com; Alba Lucy Peña Albarraán con correo albitape748@hotmail.com; Martha Cecilia Molano Murcia con correo electrónico marthacmolano@gmail.com. Aceptado el cargo, envíese el expediente digital para la rehechura del trabajo de partición

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ